

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que se interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto N° 107 del 26 de enero de 2021. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretario

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
Demandante: MARIA DORIS YULE GONZALEZ
Demandados: JOSE OVER DUQUE MARIN Y OTROS
Radicación: 76001-40-03-029-2019-00454-00

Auto N° 406

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de Dos Mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 107 del 26 de enero de 2021, mediante el cual la instancia, designó curador *Ad Litem* para que represente a la demandada MARTHA LUCIA PÉREZ GIRALDO en calidad de Heredera Determinada de MARTHA INES GIRALDO DE PÉREZ, así como a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTHA INES GIRALDO DE PEREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y se agregó sin consideración la documentación aportada por el recurrente, atinente a la notificación por aviso del demandado JOSE OVER DUQUE MARÍN, por considerar que no cumple con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito, el recurrente de entrada procede a transcribir de manera parcial el numeral 3 del artículo 291 del CGP y expone que, en el libelo de la demanda indicó como dirección de notificación del señor JOSE OVER DUQUE MARIN la CRA 5 No 10-63 Oficina 310 Edificio Colseguros Cali Valle.

Seguidamente, sostiene que el 2 de octubre de 2019, realizó la notificación personal al demandado JOSE OVER DUQUE MARIN, con número de notificación personal 2400162094 de fecha 7 de octubre del 2019, a la dirección indicada en la demanda, del cual aporta informe de la oficina de correo con resultado positivo, por lo que refiere que la NOTIFICACION PERSONAL de que habla el numeral 3 del art 291 del CGP quedo debidamente surtida, y agrega que el demandado JOSE OVER DUQUE MARIN firmó el documento de notificación y arguye que este Despacho no tiene fundamentos legales para manifestar en su auto atacado, que debe realizar nuevamente la notificación personal.

Continua el recurrente indicando que procedió con el aviso No. 2400164864 de fecha 13 de febrero de 2020, remitido al demandado JOSE OVER DUQUE MARIN a la Cra. 5 No 10-63 Oficina 625 o 310 (formato para el juzgado), la cual fue entregada en la Cra 5 No 10-63 Oficina 625 (formato del notificador), en la

cual, el citador manifestó que el demandado SÍ SE LOCALIZABA EN ESA DIRECCION, no obstante, agrega el togado que este Juzgado mediante auto No 873 del 1 de julio de 2020 consideró que el demandado estaba indebidamente notificado, decisión sobre la cual, estima que le asiste la razón al Despacho.

Afirma que, por aviso No. 2400166978 de fecha 16 de octubre de 2020, realizó la notificación del demandado JOSE OVER DUQUE MARIN, remitida a la Cra 5 No 10-63 Oficina 310, no obstante, sostiene que la certificación emitida por la empresa de correos arrojó *“La diligencia no pudo perfeccionarse, porque en la dirección aportada, ya no se localiza al citado JOSE OVER DUQUE MARIN, SE TRASLADO A LA CRA 5 No 10-63 Oficina 625.”*

Arguye el profesional del derecho, que en virtud a que ya se había surtido la notificación personal en la dirección indicada en la demanda CRA 5 No 10-63 Oficina 310 Edificio Colseguros Cali Valle, y como además en el transcurso del proceso se estableció por el notificador que el demandado ya no se localizaba en esa dirección, sino en la Cra 5 No 10-63 Oficina 625, entonces se procedió con la notificación por aviso en la nueva dirección, por lo tanto, mediante notificación por aviso No. 2400166962, del 20 de octubre de 2020, realizó la notificación del demandado JOSE OVER DUQUE MARIN en la Cra 5 No 10-63 Oficina 625, la cual fue entregada por el citador en esa dirección arrojando el siguiente informe: *“RECIBE LA SRA FERNANDA CHAVEZ TELEFONO 8811700 QUIEN MANIFESTÓ QUE EN LA DIRECCION APORTADA SE LOCALIZA AL CITADO JOSE OVER DUQUE MARIN, POR LO TANTO LA CITACION POR AVISO QUEDÓ PERFECTAMENTE SURTIDA”*.

Procede el recurrente a transcribir de manera parcial la parte considerativa del auto atacado, y refiere que, a su sentir, el Despacho ha realizado una indebida interpretación del desarrollo de la notificación del demandado JOSE OVER DUQUE MARIN, en virtud a que entre la notificación personal y la notificación por aviso, el demandado cambió de dirección, pues primero estaba en la Cra 5 No 10-63 Oficina 310 y luego en la Cra 5 No 10-63 Oficina 625.

Redarguye el apoderado actor, en que la notificación personal del demandado JOSE OVER DUQUE MARIN en la Cra. 5 No. 10-63 oficina 310, ya se encuentra surtida y agrega que este Juzgado le exige que nuevamente realice la notificación personal de que trata el art 291 del CGP, en la Cra. 5 No 10-63 Oficina 310, e insiste en que el señor DUQUE MARIN ya se encuentra notificado de manera personal en la Cra 5 No 10-63 Oficina 310, dado que suscribió el documento de notificación personal, documento del cual aporta copia, por lo anterior, estima el recurrente que la notificación personal no debe volver a realizarse pues considera que ello atenta contra el DEBIDO PROCESO.

Expone que, procedió a realizar la notificación por aviso a las dos direcciones, primero a la Cra 5 no 10-63 oficina 310 con resultado negativo, porque en la dirección aportada, ya no se encontraba el citado demandado, quien se trasladó a la cra 5 No. 10-63 oficina 625, lugar en donde se remitió el aviso el 16 de octubre del 2020, con resultando positivo. por todo lo anterior, el recurrente sostiene que el demandado JOSE OVER DUQUE MARIN ya se encuentra notificado en forma personal y por aviso de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en consecuencia solicita que se REPONGA la decisión de dar por notificado al señor JOSE OVER DUQUE MARIN y se continúe con el trámite normal del proceso para efectos de la notificación del curador *ad litem* de la demandada MARTHA LUCIA PÉREZ GIRALDO en calidad de Heredera Determinada de MARTHA INES GIRALDO DE PÉREZ, así como a los

HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTHA INES GIRALDO DE PEREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; y finaliza solicitando que en caso de no reponer esta decisión se conceda el RECURSO DE APELACIÓN con el objeto de que el Juzgado Civil del Circuito tome una decisión.

II. TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado del mismo, dado que para la fecha, el extremo pasivo de la demanda aún no ha sido notificado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial, revocándola o reformándola dependiendo del caso en particular, para lo cual deben exponerse las razones por las cuales la providencia atacada está errada.

Así mismo, valido es señalar, que una vez revisados los argumentos expuestos en el escrito contentivo de recurso, se observa que el recurrente, si bien presenta recurso contra el auto No. 107 de fecha 26 de enero de 2021, no hace ningún reparo frente a lo resuelto en los numerales Primero y Segundo del mismo, mediante los cuales se designó curador *Ad Litem* para que represente a la demandada MARTHA LUCIA PÉREZ GIRALDO en calidad de Heredera Determinada de MARTHA INES GIRALDO DE PÉREZ, así como a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTHA INES GIRALDO DE PEREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y se fijaron los gastos al Curador por dicha labor.

Dicho lo anterior, vale decir que el Despacho procederá con el estudio del recurso, únicamente en lo atinente a lo resuelto en el numeral Tercero de la citada providencia, en el cual se dispuso; *“TERCERO: Agréguese sin consideración la documentación aportada por el apoderado de la demandante, adjunta al correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2020, atinente a la notificación por aviso del demandado JOSE OVER DUQUE MARÍN, dado que no cumple con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.”.*

En la parte considerativa del auto atacado, este Despacho le indica al recurrente que, en virtud a lo dispuesto en el inciso Tercero del artículo 292 del C.G.P., El aviso se remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291 ibidem, es decir, el aviso de que trata el artículo 292 mencionado, no puede ser remitido a dirección diferente a la cual se haya remitido el citatorio del artículo 291 con resultado positivo.

Frente a lo argüido por el togado, debe decirse que no le asiste razón al recurrente, cuando asevera que esta instancia le ha exigido que “realice la

notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., en la Cra 5 No 10-63 Oficina 310”, dado que, en el plenario se halla probado que el mentado señor, a la fecha no se encuentra en esa dirección, ahora, a lo que le ha instado el Despacho en la providencia recurrida, es que realice la notificación en debida forma, esto es, remitir primero el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., y posteriormente, el togado podrá remitir el aviso del artículo 292 Ibidem, a la misma dirección en la cual fue entregado el primero, ello solo en el caso que el demandado no se notifique de manera personal.

En ese escenario, se itera, el aviso dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., no puede ser remitido a otra dirección distinta a la que se hubiere remitido el citatorio del artículo 291 ibidem, y es que, en el presente tramite de pertenencia, el togado actor, pretende tener como valido el aviso que fue entregado en la Carrera 5 # 10-63 oficina 625, cuando nunca agotó en esa misma dirección la remisión del citatorio primero, pues bien sabe el recurrente, que la Carrera 5 # 10-63 oficina 310 y la Carrera 5 # 10-63 oficina 625, no corresponden a la misma ubicación, hecho que es reconocido por este, cuando en su escrito contentivo del recurso en estudio, en el numeral séptimo de los hechos argüidos, sostiene que; *“SEPTIMO: Como ya se había surtido la notificación personal en la dirección de la demanda CRA 5 No 10-63 Oficina 310 Edificio Colseguros Cali Valle, y como además en el transcurso del proceso se estableció por el notificador que el demandado ya no se localizaba en esa dirección, ahora se localiza en la Cra 5 No 10-63 Oficina 625, **entonces se procedió con el siguiente paso LA NOTIFICACIÓN POR AVISO en la nueva dirección (...)**”*.

Vale aclarar, que con la sola remisión del citatorio del artículo 291 del C.G.P., con resultado positivo, no se está notificando al demandado de manera personal como lo expresa el togado a lo largo de su escrito, pues este hecho, es solo el requisito previo para remitir el aviso de que trata el 292 del C.G.P., lo anterior, únicamente en el evento en que el demandado no se presente en el término indicado en el citatorio, se itera, solo en ese evento se puede proceder a remitir el aviso.

Finalmente, es menester indicarle al recurrente, que la posición del Despacho no es caprichosa, sino que es producto de un precepto legal que no se puede soslayar, y que se encuentra encaminado a la debida notificación del extremo pasivo de la demanda, por tanto, debe decirse que la censura propuesta por el togado no está llamada a prosperar.

Por lo anterior, resultan suficientes las consideraciones expuestas en este proveído, para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado, y como quiera que la parte inconforme solicita subsidiariamente el recurso de apelación, el despacho observa que no es procedente, dado que no se encuentra expresamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, por lo tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el auto N° 107 del 26 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: mantener incólume el auto Interlocutorio N° 107 calendarado el 26 de enero de 2021, en las mismas condiciones en que fue confeccionado.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandante, por no encontrarse expresamente contemplado en la ley.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 36
De Fecha: 02 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de marzo de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada dentro del término establecido en debida forma, Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00678-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: NILSON VIVAS RUIZ

AUTO No. 441

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, contra **NILSON VIVAS RUIZ**, mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE.**, (\$ 25.885.918.00) por concepto de saldo de capital contenido en El Pagare 79209644.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 10 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL UN PESOS M/CTE.**, (\$ 15.132.001.00) por concepto de saldo de capital contenido en El Pagare 454374347.

- d) Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE.**, (\$4.355.337.00), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 01 de abril de 2019 hasta el 01 de noviembre de 2020.
- e) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 10 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 36 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 02 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 1 de Marzo de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00016-00

DEMANDANTE: EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ

DEMANDADO: DISTRITODO MEDICAL S.A. EN LIQUIDACION

AUTO No. 429

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Uno (1) de Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ**, contra **DISTRITODO MEDICAL S.A. EN LIQUIDACION** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$3.600.000) por concepto de capital contenido en el Cheque No. 0000018.
- b) Por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$720.000) como capital correspondiente a la sanción comercial equivalente al 20% del capital, de conformidad con el artículo 731 del Código de Comercio.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 18 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada LEYDY TATIANA CUELLAR FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.530.291 y T.P. No.292.579 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: **ABSTENERSE** el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre los establecimiento de comercio denominados DISTRITODO SA y DROGUERIA DISTRITO, toda vez que no indica las direcciones de ubicación de los mismos. Art. 83 del C.G.P.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No.36 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 02 DE MARZO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO SECRETARIA</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 1 de Marzo de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término, Sírvese proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00024-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADOS: HECTOR SITU CASTILLO, GLADIS STELLA VALENCIA REYES

AUTO No.427

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Uno (1) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que...

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC**, contra los ciudadanos **HECTOR SITU CASTILLO** y **GLADIS STELLA VALENCIA REYES** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$5.200.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. P-79461413.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 26 de Marzo de 2015, hasta el 19 de Enero de 2019 ,

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de Enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.135.439 y T.P. No. 340.383 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 36 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 02 DEMARZO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTES: JORGE ENRIQUE GUERRERO MONTOYA y LUZ DARY RODRIGUEZ CARVAJAL

DEMANDADO: CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ S.A.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00065-00 Verbal

AUTO No. 407

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por JORGE ENRIQUE GUERRERO MONTOYA y LUZ DARY RODRIGUEZ CARVAJAL, a través de apoderada judicial, contra CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ S.A., no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 36

De Fecha: 02 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria